



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 28989 del 20 de junio de 2006

Bogotá D. C.

Doctor

LUÍS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ

Subsecretario Jurídico

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Carrera 28 A No. 17 A – 20

Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte – Decreto 2556 de 2001 – Reposición.

En atención a su consulta efectuada a través del oficio radicado con el No. 28456 del 22 de mayo de 2006, mediante la cual solicita concepto del Decreto 2556 de 2001, referente a la reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993 consagra como principios rectores del transporte, el de intervención del Estado, al cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Las autoridades competentes diseñan y ejecutan políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

En artículo 6º. ibídem señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos. Y en el párrafo del mismo artículo se establecen fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio, y a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida. Igualmente aquellos vehículos que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, podrán hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía, es decir, los propietarios de los automotores que tenían plazo para reponerlos hasta el 15 de diciembre de 2005 debieron radicar ante la Secretaría de Tránsito y Transporte las solicitudes de Registro Inicial a

más tardar en esta fecha; los que cumplan los 20 años de vida útil después del 15 de diciembre de 2005, tendrían plazo un año más contado a partir del vencimiento de la vida útil, naturalmente que deben salir del servicio a los 20 años.

El Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

El artículo 1º de la citada normatividad dispone que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor reposición que se haría efectiva con la solicitud de registro Inicial del nuevo vehículo dentro del término indicado en la norma.

Es importante tener en cuenta el contenido de la Resolución 278 del 12 de abril del 2005, ya que mediante este acto administrativo se modificó la capacidad transportadora global de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte público colectivo de Bogotá, mediante la cual se redujo el parque automotor en esta modalidad de servicio.

Si bien es cierto, el Decreto 2556 de 2001 establece en el artículo 1º que para hacer efectiva la reposición del equipo automotor las empresas les conservarán la capacidad transportadora, también es cierto que los propietarios afectados con el posible incumplimiento de las empresas de transporte que coparon la capacidad transportadora tendrán derecho a reclamarles.

Así mismo el artículo 3 ibídem preceptúa que las autoridades de transporte a nivel local, previo los estudios correspondientes, reducirán la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo, de acuerdo con las equivalencias que dichas autoridades establezcan.

Cuando la reposición se realice de acuerdo con las equivalencias señaladas para el sistema de transporte masivo y las rutas alimentadoras, se entiende que las empresas mediante este mecanismo, ocupan su capacidad transportadora en la proporción que corresponda y la reposición se da por cumplida. Desde esta perspectiva la Secretaría de Tránsito de Bogotá, D. C. tiene la facultad de suprimir la capacidad transportadora global, teniendo en cuenta, la puesta en marcha del sistema de transporte masivo por la Avenida de las Américas, NQS Y Av. Suba y en consecuencia aplicando la reciente Resolución 278, la cual goza de la presunción de legalidad.

Debemos agregar a lo anterior que el Decreto 2556 de 2001, es una norma especial que aplica a los vehículos que cumplieron o cumplan su vida útil antes del 15 de diciembre, de tal manera que no cobija los vehículos que cumplan la vida útil con posterioridad cuya reposición se hace efectiva por parte del propietario del equipo si radicó la solicitud de registro inicial antes de esta fecha.

La obligación de conservar la disponibilidad de la capacidad transportadora es solo para los vehículos que estaban obligados a reponerlos hasta el 15 de diciembre de 2005, con posterioridad a esta fecha la obligación de conservar la capacidad transportadora por parte de la empresa se limitaría solamente al año siguiente del vencimiento de la vida útil de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 170 de 2001.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica